

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Manizales, 04 de agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el término concedido al demandado para pagar corrió en los días 15, 16, 19, 21, 22 de julio de 2021, y para excepcionar simultáneamente los días 15, 16, 19, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 de julio de 2021. Lo anterior, teniendo en cuenta que recibió el correo de notificación el 12 de julio, teniéndose por notificado el 14 de julio de 2021, sin pronunciamiento. Sírvase proveer.



**ILDA NORA GIRALDO SALAZAR**  
Secretaria

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS**  
Manizales, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado 17001-31-10-006-2017-00350-00**  
**Ejecutivo de Alimentos a Continuación**

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a proferir **AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por la señora **ANA MARÍA MORA REYES**, representante legal de la menor E.R.M., contra el señor **JUAN DAVID REINOSA GIRALDO**.

**2. ANTECEDENTES**

A través de apoderado de confianza, la ejecutante ANA MARÍA MORA REYES, actuando en representación de su menor hija E.R.M., presentó demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor JUAN DAVID REINOSA GIRALDO, con el fin de obtener el pago de cuotas alimentarias.

Sustenta la petición manifestando que dentro del proceso de disminución de cuota de alimentos tramitado entre las partes en este juzgado, el 16 de mayo de 2018 se llegó a una conciliación donde se acordó que el demandado aportaría a su hija el 16.66% del salario mensual u honorarios, comisiones, primas, prestaciones legales y extralegales, liquidaciones parciales o definitivas que se le reconozcan, y en general toda suma de dinero que perciba en razón de su trabajo, previos los descuentos de ley. Refiere que el demandado no le ha cancelado los valores a los que está obligado.

Explica que el señor Juan David ya no labora al servicio de la Rama Judicial y se desconoce que actualmente tenga una vinculación contractual, por lo que se presume que devenga un salario mínimo legal mensual vigente.

Mediante auto de 05 de febrero de 2021 se libró mandamiento de pago atendiendo lo deprecado en la demanda y se ordenó notificar al ejecutado, surtiéndose personalmente al correo electrónico, bajo los preceptos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, tal como se verifica en la constancia de envío y recibido de correo electrónico obrante en el proceso, quien no se pronunció frente a la demanda.

**3. CONSIDERACIONES**

Se reúnen los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y competencia. No se observa ninguna irregularidad que

pueda invalidar lo actuado; por tanto, es viable decidir de fondo la cuestión debatida.

### **3.1. EL PROBLEMA JURÍDICO**

Se trata de determinar si en este proceso se ha probado que el ejecutado adeuda las sumas de dinero que se cobran en la demanda por concepto de alimentos dejados de cancelar a su hija E.R.M.

### **3.2. MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE**

Con la demanda se allegó providencia de 16 de mayo de 2018.

Igualmente, se tiene en cuenta el registro civil de la menor que obra dentro del proceso de disminución de cuota de alimentos de donde se desprende el documento base de recaudo.

### **3.3. HECHOS PROBADOS**

De acuerdo al material probatorio se puede dar por probados los siguientes puntos:

Mediante acuerdo conciliatorio llevado a cabo en este Despacho el 16 de mayo de 2018, dentro del proceso de disminución de alimentos tramitado entre las partes, se acordó que el demandado aportaría a su hija el 16.66% del salario mensual u honorarios, comisiones, primas, prestaciones legales y extralegales, liquidaciones parciales o definitivas que se le reconozcan, y en general toda suma de dinero que perciba en razón de su trabajo.

No se ha dado cumplimiento al pago de las cuotas a partir de septiembre del año 2019, a las que se obligó el demandado.

El demandado no contestó la demanda, por tanto, no existen medios exceptivos en su defensa.

### **3.4. MARCO LEGAL**

Dice el artículo 422 del Código General del Proceso:

*“Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”* (Subraya el Juzgado).

### **3.5. ANÁLISIS PROBATORIO**

En el presente caso se está cobrando por la vía ejecutiva las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado, a partir de septiembre de 2019, en favor de la menor E.R.M., por las que se pudieran haber causado durante el trámite del proceso y hasta que se verifique el pago total de la obligación, así como los incrementos de las mismas e intereses legales por el mismo tiempo.

Del análisis del documento acreditado como título ejecutivo es factible concluir que la obligación en cabeza del ejecutado es clara, expresa y exigible, por tanto, se libró el mandamiento de pago.

De igual forma, es importante resaltar que no obra en el expediente prueba del cumplimiento de la obligación, ni se propuso excepción como medio defensivo.

Lo anterior, permite dar respuesta afirmativa al problema jurídico planteado, respecto a que el demandado adeuda las sumas de dinero que ejecuta la demandante en esta actuación.

Por tanto, no existiendo excepciones de fondo, el artículo 440 del Código General del Proceso faculta al Despacho para proferir auto que autorice el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargaren, si fuere el caso, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas.

En consecuencia, se dispondrá seguir adelante con la ejecución por las sumas de dinero anotadas en el auto que libró mandamiento de pago del 05 de febrero de 2021, haciendo los ordenamientos de ley y condenando en costas al ejecutado.

De otra parte, se agrega el expediente y pone en conocimiento de la parte actora el oficio recibido del banco Mundo Mujer, comunicando que el demandado no posee vínculos con esa entidad.

Así mismo, se advierte a la parte demandante, demandada y demás intervinientes, de la obligación que les asiste de dar cumplimiento al artículo 3 del Decreto 806 del 2020, es decir, que de cualquier memorial que se envíe con destino a este proceso, simultáneamente se envíe un ejemplar a la contraparte y demás sujetos procesales, so pena de dar aplicación a la multa establecida en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Todos los memoriales y/o solicitudes dirigidas en adelante con destino a este proceso, deberán remitirse con la identificación del tipo de proceso y radicado, **únicamente** a través del aplicativo del **Centro de Servicios Judiciales**: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

#### 4. DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en este **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por la señora **ANA MARÍA MORA REYES**, representante legal de la menor E.R.M., contra el señor **JUAN DAVID REINOSA GIRALDO**, por las sumas discriminadas en el mandamiento de pago, las que se sigan causando hasta tanto se cancele la totalidad de la obligación, sus incrementos y los intereses legales que en razón a ellas se generen.

**SEGUNDO: ORDENAR el REMATE** en pública subasta previo avalúo, de los bienes del ejecutado que se encuentren embargados o los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar, para que con su producto se cancele a la parte ejecutante el crédito y las costas.

**TERCERO:** De conformidad con lo prescrito por el artículo 446 del Código del Código General del Proceso, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital hasta la fecha de su presentación de acuerdo con el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios. Para ello, deberá tenerse en cuenta cualquier pago que haya recibido la parte actora, para los períodos adeudados.

**CUARTO: CONDENAR** en costas al ejecutado y a favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría. Las agencias en derecho se fijan en la suma de \$200.000, a cargo del demandado.

**NOTIFÍQUESE**



**PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA**  
**JUEZ**

IN

<p><b>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO</b> <b>MANIZALES – CALDAS</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 135 el 05 de agosto de 2021.</p> <p><i>Ilida Nora Giraldo Salazar</i></p> <p><b>ILDA NORA GIRALDO SALAZAR</b> Secretaría</p>
---